

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021** 00**185** 00
Demandante : MIRIAM VALENCIA RICO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora **MIRIAM VALENCIA RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.953.678, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA¹

1.1. Pretensiones

“1) Declarar la nulidad del acto administrativo N° 7774 del 8 de febrero de 2016, mediante el cual, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó a mi poderdante las siguientes solicitudes:

A. La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida a mi poderdante mediante resolución expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, computando en su liquidación mensual la partida prima de actividad en un porcentaje del 37.5 % de la asignación básica.

B. El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de 2005 a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en los literales anteriores.

C. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de 2005 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

¹ Documento 01.

2) La reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, reconocida a mi poderdante mediante Resolución, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, computando en su liquidación mensual la partida prima de actividad en un porcentaje del 33% de la asignación básica, en aplicación de los parámetros establecidos en el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a partir del 01 de Julio de 2007 el 49.5% de conformidad con el Decreto 2863/07

3) Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 176, 177 y 178 del CCA”.

1.2. Relación fáctica:

Como hechos relevantes del escrito de demanda, el Despacho sintetiza los siguientes:

1.2.1. El señor Pedro Luis Rio Gómez (q.e.p.d) prestó sus servicios en el grado de Sargento Segundo en las Fuerzas Militares durante 14 años, 10 meses y 09 días y mediante Resolución No. 4882 del 26 de noviembre de 1958 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro, liquidando la prima de actividad en un porcentaje del 37.5 % de la asignación básica.

1.2.2. Mediante Resolución No. 4254 de 16 de diciembre de 2003 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la pensión de beneficiaria como cónyuge supérstite del señor Pedro Luis Rio Gómez (q.e.p.d) a la señora Miriam Valencia Rico y como menor hija a Nataly Ríos Muñoz.

1.2.3. Por medio de la Resolución No. 2765 de 29 de agosto de 2006 le fue reconocida toda la asignación de retiro a la demandante del señor Pedro Luis Rio Gómez (q.e.p.d).

1.2.4. La demandante radicó el 18 de enero de 2016 derecho de petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin de que se reconociera y ajustara la prima de actividad como partida computable de la asignación de retiro con un porcentaje equivalente al 37.5% del sueldo básico y a partir del 01 de Julio de 2007 el 49.5% de conformidad con el Decreto 2863 de 2007.

1.2.5. La Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Oficio No. 7774 del 8 de febrero de 2016 atendió de manera negativa la solicitud anterior, argumentando que a la demandante se le reconoció su asignación de retiro teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes al momento de su retiro, liquidando la partida prima de actividad en un 15%,

porcentaje que en virtud del Decreto 2863 de 2007 fue incrementado en un 22.5% a partir del 1° de julio de 2007.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

El apoderado de la parte actora invoca como normas quebrantadas las siguientes:

- Artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política.
- Artículo 2° de la Ley 4 de 1992.
- Decreto 1211 de 1990
- Decreto 4433 de 2004

Indicó que, cuando la Caja de Retiro hace caso omiso al principio de oscilación, establecido en la Ley, y aplica la nueva normatividad, solamente a los miembros de la Fuerza Pública que se retiraron a partir del 01 de enero de 2005, está estableciendo dos categorías de pensionados: los que en su liquidación de la asignación de retiro se les tiene en cuenta el 100% del porcentaje de prima de actividad que venían ganando al momento del retiro, y la categoría de los pensionados a los cuales en la liquidación se les disminuye el porcentaje que tenían reconocido como prima de actividad de acuerdo al tiempo de servicio, generándose un trato desigual entre iguales.

Igualmente pasa con el reconocimiento que la Caja hace del porcentaje de asignación de retiro, ante situaciones idénticas se reconocen porcentajes diferentes, como es el caso de la demandante que presto 26 años de servicio solamente le están liquidando el 85% de las partidas, y a los que se han retirado a partir del 01 de enero de 2005 con el mismo tiempo de servicio le están reconociendo el 87% de las partidas computables.

Sostuvo que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en atención a la condición de pensionado y adulto mayor de mi poderdante ha debido liquidar de oficio la asignación de retiro de mi poderdante aplicando las normas establecidas en el Decreto 4433, y no obligarlo a acudir ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Indicó que la entidad demandada, en la motivación del acto administrativo que se demanda, incurrió en causal de FALSA MOTIVACION, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y de derecho que se aducen para negar a la demandante las peticiones solicitadas lo que es motivo de nulidad (Art. 84 CCA.); además quebrantó las disposiciones de jerarquía superior normativa.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL².

La entidad a través de apoderado, presentó escrito de contestación en el cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Explicó que, comoquiera que el causante adquirió el estatus de militar retirado al desvincularse del ejército a partir del 16 de octubre de 1958, se encontraba bajo la vigencia del Decreto 501 de 1955, norma especial y vigente al momento de los hechos, y su contenido conlleva el reconocimiento de un derecho de carácter particular y concreto. Posteriormente, se expidió el Decreto Ley 95 del 11 de enero de 1989, el cual en su artículo 155 en concordancia con el artículo 154 estableció una modificación en la partida de prima de actividad para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad al 18 de enero de 19, ordenado su liquidación en un 15%.

Con fundamento en la normatividad anteriormente transcrita, la cual cobija a la accionante como quiera que su prestación fue reconocida con anterioridad al año de 1984, y considerando su tiempo de servicio de 14 años, 10 meses y 9 días, la entidad liquidó la prima de actividad de la demandante, así:

- En la vigencia fiscal de 1990 el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 el veintidós punto cinco por ciento (20%).
- En la vigencia fiscal de 1992 el veinticinco por ciento (25%)

Afirmó que a la actora venía devengando el 15% por prima de actividad; hasta la expedición del Decreto 2863 de 2007, con el cual se le incrementó dicho porcentaje y actualmente devenga el 22.5%; sobre este punto es importante anotar, que con la expedición del Decreto 4433 del 30 de diciembre de 2004 reglamentario de la Ley 923 de 2004, no se entró a efectuar ningún tipo de modificación a prestaciones ya

² Documento 12.

reconocidas o derechos consolidados, estableciendo taxativamente su aplicación y cobertura a las prestaciones reconocidas bajo su vigencia.

Propuso como excepción la de no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la caja de retiro de las fuerzas militares.

3. Convoca a sentencia anticipada

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se indicó que en atención a que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y solicitaron se tuvieran en cuenta las pruebas aportadas en la demanda y sus contestaciones, se dispuso:

1. Convocar a sentencia anticipada.
2. Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por las partes.
3. Fijar el litigio en los siguientes términos: *“La legalidad del acto administrativo No. 7774 del 8 de febrero de 2016, a través del cual la demandada negó a la señora Miriam Valencia Rico la reliquidación de la asignación de retiro de la que es beneficiaria con ocasión al fallecimiento del señor Pedro Luis Ríos Gómez, y si a ésta le asiste el derecho a que dicha asignación de retiro sea reliquidada incluyendo la prima de actividad en aplicación de los parámetros establecidos en los Decretos 4433 de 2004 y 2863 de 2007”*.
4. Se corrió traslado por el término de 10 días para que las partes presentaran alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión.

4.1 El apoderado de la **parte demandante** ratificó la argumentación fáctica y jurídica de la demanda.

4.2 La **entidad demanda:** Presentó su escrito de alegaciones finales ratificando los argumentos de la contestación de la demanda e indicó que en cuanto al caso del militar fallecido el reconocimiento de su asignación de retiro se efectuó bajo la vigencia del Decreto 501 de 1955, dicha norma con relación al reconocimiento de la asignación de retiro y sus partidas computables establecidas en el artículo 120 de dicha norma.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema jurídico.

Corresponde al Despacho estudiar la legalidad del acto administrativo demandado y determinar si la demandante tiene derecho o no a que la prima de actividad como partida computable de su asignación de retiro sea ajustada en el mismo porcentaje en el que se haya ajustado a la del activo correspondiente a partir del 1° de julio de 2007, atendiendo lo consagrado en los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007

3. Actos administrativos demandados.

En el presente asunto se debate la legalidad del **Oficio No. 7774 del 8 de febrero de 2016** proferido por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

4. MARCO NORMATIVO-

Atendiendo la fecha de adquisición del derecho al reconocimiento de asignación de retiro del Sargentos Segundo (R) del Ejército Nacional Pedro Luis Rio Gómez (q.e.p.d.) el 15 de octubre d 1958, se advierte que el **Decreto 1211 de 1990**, en el artículo 84 estableció que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que será equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

Sobre la liquidación de las prestaciones para los Oficiales y Suboficiales retirados el artículo 158 del decreto en mención señaló que las asignaciones de retiro se liquidarán teniendo en cuenta, entre otras partidas, la prima de actividad en las condiciones indicadas en dicho estatuto.

De otra parte, el artículo 159 ibídem estableció que para los militares con veinte (20) años o más de servicio, pero menos de veinticinco (25) la prima de actividad se

computaría en el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico correspondiente al grado.

Luego se expidió el **Decreto 2070 de 25 de julio de 2003**, por medio del cual se reformó el régimen pensional propio de las Fuerzas Militares, el cual fue sometido a control de constitucionalidad a través de acción pública, decreto que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-432 de 06 de mayo de 2.004.

Por lo anterior, el Decreto 2070 de 2003 desapareció del ordenamiento jurídico, recobrando vigencia el Decreto 1211 de 1990, habida consideración que el personal uniformado no podía quedarse sin fundamentos legales que soportaran los derechos de los que fueran titulares, como lo señaló la referida sentencia.

En consecuencia, el Congreso de la República expidió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

En desarrollo del citado precepto legal, se expidió el **Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004**, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el cual en sus artículos 13 y 42 indicó nuevamente las partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares a efectos de liquidar la asignación de retiro, dentro de los que incluyó la prima de actividad y reiteró el principio de oscilación de las asignaciones de retiro a fin de que se incrementen en el mismo porcentaje que se encuentren las asignación en actividad para cada grado.

Finalmente se expidió el **Decreto 2863 de 2007**, mediante el cual se incrementó el factor prestacional de prima de actividad a los Oficiales y Suboficiales activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, así:

“Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así:

Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).”

De conformidad con la norma antes señalada, a los Oficiales y Suboficiales activos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como el Personal Civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, se les incrementó a partir del 1° de julio de 2007 en un 50% el porcentaje de prima de actividad previsto en los artículos 84, 68 y 38 de los Decretos Leyes 1211, 1212 y 1214 de 1990, respectivamente.

En ese orden de ideas, los Oficiales y Suboficiales activos de las Fuerzas Militares en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 2° del Decreto 2863 de 2007, tienen derecho a que se les incremente a partir del 1° de julio de 2007, la prima de actividad en un cincuenta por ciento (50%) del porcentaje previsto en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, en otras palabras, el 33% del sueldo básico que venía devengando por concepto de dicha prima de actividad se incrementó en un 16.5%³, consolidando un porcentaje total del 49.5% del sueldo básico correspondiente.

En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro, el cual fue invocado en el artículo 4° del Decreto 2863 del 2007, el mencionado incremento en la prima de actividad se hizo extensivo para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de pensión de sobrevivientes.

En atención al sentido propio de la norma en mención, se deduce que a los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública con asignación de retiro, que hubiesen obtenido la prestación social con anterioridad del 1° de julio de 2007, tienen derecho a que se les ajuste el factor de prima de actividad en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, es decir, en el cincuenta por ciento (50%) de prima de actividad establecido en los artículos 84, 68 y 38 de los Decretos Leyes 1211, 1212 y 1214 de 1990, respectivamente.

Interpretarlo de otra manera, esto es, reajustar dicha prima en el cincuenta por ciento (50%) del porcentaje que el retirado tiene reconocido en la asignación de retiro o pensión, contraría abiertamente no sólo lo dispuesto en los mencionados artículos, sino también el principio de oscilación y que tiene como consecuencia

³ Porcentaje que equivale a la mitad de 33% que era el valor que se venía reconociendo por concepto de prima de actividad en servicio activo.

permitir el incremento de las asignaciones de retiro con el fin de que éstas no pierdan su poder adquisitivo constante y nivelarlas con las variaciones que se dispongan en las asignaciones de actividad.

Cabe anotar que el mencionado Decreto en atención a lo previsto en su artículo 7° comenzó a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 27 de julio de 2007 y con efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2007.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los precedentes legales y jurisprudenciales, así como el acervo probatorio, se observa que para la época de retiro del señor Pedro Luis Rio Gómez (q.e.p.d.) estaba vigente el Decreto 501 de 1955 y con fundamento en el mismo le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 15 de octubre de 1958, por haber prestado sus servicios en el Ejército Nacional por el término de 14 años, 10 meses y 09 días, en calidad de Sargento Segundo de dicha institución. Luego entonces la actora cónyuge supérstite es beneficiaria y destinataria del incremento ordenado en los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, como quiera que le fue reconocida asignación de retiro con anterioridad al 1° de julio de 2007.

En ese orden de ideas y realizadas las operaciones aritméticas, se deduce que habiéndole reconocido en la asignación de retiro a la actora como partida computable la prima de actividad en un 15%, así entonces el incremento que llevó al 37.5% como total de dicho factor prestacional, obedeció al 12.5%, porcentaje que no se compadece con el ajuste realizado a los Suboficiales activos de las Fuerzas Militares, pues en atención al porcentaje de prima de actividad previsto en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 y a lo ordenado por los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, para los Oficiales y Suboficiales activos dicha prima se aumentó del treinta y tres por ciento (33%) al cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%), es decir que se les incrementó en un dieciséis punto cinco por ciento (16.5%), cifra que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje que venía devengando como prima de actividad los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo.

Por lo anterior, y en consideración a que la prima de actividad dentro de la asignación de retiro de la demandante le fue reajustada en un 12.5%, cifra que no corresponde al cincuenta por ciento (50%) del porcentaje en que le fue reconocida dicha prima (25%) como partida computable en la asignación de retiro, se ordenará

reajustar en el mismo porcentaje en que se haya ajustado la prima de actividad de un Suboficial de las Fuerzas Militares (33%), esto es, en un dieciséis punto cinco por ciento (16.5%), elevando en total a un cuarenta y un punto cinco (41.5%) el porcentaje de prima de actividad como partida computable en la asignación de retiro de la demandante.

6. Prescripción de las Mesadas Pensionales.

El Despacho considera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, opera la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la petición de reajuste de la asignación de retiro fue presentada el día **18 de enero de 2016**, hay lugar a declarar la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **18 de enero de 2012**.

7. DECISIÓN.

En consecuencia, este Despacho declarará la nulidad del acto administrativo demandado y ordenará el **reajuste** de la partida computable prima de actividad en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del **activo correspondiente** con fundamento en lo previsto en los artículos 2º y 4º del Decreto 2863 de 2007, vale decir, en un 41,5% de la asignación básica, y se ordenará el **pago de las diferencias** a que haya lugar como consecuencia del mencionado reajuste, teniendo en cuenta la prescripción señalada líneas atrás.

A las sumas que resulten a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada, una vez efectuada la liquidación de las diferencias adeudadas, el valor resultante será indexado de acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, mediante la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que se obtiene de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia,

certificado por el DANE, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente.

Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

8. Costas

Considerando que no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida por parte de la parte demandada y que los argumentos de la defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 18 de enero de 2012, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad del **Oficio No. 7774 del 8 de febrero de 2016** proferido por la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a reajustar la asignación de retiro devengada por la señora **MIRIAM VALENCIA RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.953.678, aplicando el mismo porcentaje en que se haya ajustado la prima de actividad al del activo correspondiente con fundamento en lo previsto

en los artículos 2° y 4° del Decreto 2863 de 2007, esto es, un cuarenta y uno punto cinco por ciento (41,5%) de la asignación básica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, a partir del 18 de enero de 2012, por prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores a dicha fecha.

QUINTO. ORDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar a la señora **MIRIAM VALENCIA RICO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.953.678, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por el incremento de la asignación de retiro por concepto de prima de actividad referido en el numeral anterior a partir del 18 de enero de 2012 y hacia futuro, hasta la fecha de inclusión en nómina.

SEXTO. Las sumas que resulten de las condenas anteriores se actualizarán de acuerdo al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. Dese cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

NOVENO. Sin condena en costas.

DECIMO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso al actor, excepto los ya causados y previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

⁴ Correos Electrónicos: jquevedod58@hotmail.com / gabsas@gmail.com / notificacionesjudiciales@cremil.gov.co / dimibeltran@hyahoo.es

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df206387b8bddc8ed3eaff929c0f87cbfa056cc25aee32636cabadfb7ab5112**
Documento generado en 16/05/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>